**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-25121863-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Marzo de 2025

**Referencia:** EX-2024-32283132-APN-SGAI#TFN; GIMENEZ, Humberto Orlando s/recurso de apelación; Sentencia SALA A VOC. 1RA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2024-32283132-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"GIMENEZ, Humberto Orlando s/recurso de apelación".**

***El Dr. Pérez dijo:***

I.- Que en RE-2024-32269842-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2024-257-AFIP-DVJPOS#ADGOPII, de fecha 6/03/2024, dictada por el Jefe (int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Posadas de la AFIP-DGI por la cual se le aplica a la recurrente una multa por el Aporte Solidario y Extraordinario del período fiscal 2020, con sustento en los artículos 45 y 49 de la ley procedimental. Expresa los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su recurso, peticionando se revoque el acto apelado.

II.- Mediante IF-2024-61317622-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto, solicitando su rechazo.

III.- Que por PV-2024-92089295-APN-VOCI#TFN se les requirió a las partes que informen si la obligación principal que originó la sanción apelada fue regularizada de forma total, conforme la Ley 27.743.

Que el Fisco Nacional contesta a través de IF-2024-101070532-APN-DTD#JGM y manifiesta haber consultado al Área de Origen, la cual informó que el contribuyente presentó declaración jurada de Aporte Solidario y Extraordinario período fiscal 2020, en fecha 31/03/2022 por un importe de $ 6.268.666,48.

Señala que el capital fue totalmente cancelado con pagos bancarios (08/04/2022 Pago efectuado $ 1.000.000; 21/04/2022 Pago efectuado $ 2.000.000; 05/05/2022 Pago efectuado $3.268.666,48) y destaca que los intereses fueron parcialmente cancelados con un pago efectuado en fecha 05/05/2022 por un importe de $ 2.269.924,26.

Que respecto a las causales de exclusión prevista en el articulo cuarto de la precitada norma, la representación fiscal informa que de la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales- de ese Organismo, surgió que la actora no posee proceso concursal; y de la consulta que efectuó al Sistema de Seguimiento de Causas Penales del Organismo, surgió que el contribuyente no tiene condena confirmada en segunda instancia, ni auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por ser agente de retención o percepción.

Por su parte, la recurrente contesta mediante IF-2024-134314748-APN-DTD#JGM e informa su acogimiento a los beneficios del art. 7° ley 27743 y concordantes complementarias y modificatorias del paquete fiscal vigente. A tal efecto acompañó copia del F408PD presentado ante Afip y la constancia de presentación ante el Organismo (vide IF-2024-134314645-APN-DTD#JGM y IF-2024-134314586-APN-DTD#JGM).

Que mediante la PV-2024-137706735-APN-VOCI#TFN se le corrió traslado a la recurrente de lo informado por su contraria, respecto de la cancelación parcial de los intereses, el cual no fue contestado.

En virtud de lo obrado se elevaron los presentes a consideración de esta Sala “A” mediante PV-2025-14455140-APN-VOCI#TFN.

IV.- Que, al respecto cabe advertir que el 8 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.743 que establece en el Título I el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social.

En el artículo 7° de dicho texto legal, en su parte pertinente, dispone: *“Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha”*.

Que el Artículo 8° de la precitada norma establece que :- *“Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada”*.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 38 de la R. G. Nº 5525/2024 dispone que: *“Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de*

*honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.”*

Que, en el caso concreto, de lo manifestado por la representación fiscal, surge que la obligación sustancial que dio origen a la sanción aquí discutida se encuentra regularizada en fecha anterior al 31 de marzo de 2024, al haber manifestado que el capital determinado por el Aporte Solidario y Extraordinario ha sido cancelado en su totalidad; por lo que se encuentra alcanzada por el artículo 7, antes transcripto, ya que la cancelación parcial de intereses que allí refiere la representación fiscal, no afecta la aplicación al caso de dicha norma, en función de lo dispuesto por el articulo 8 citado “ut supra”.-

V.- Que, en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el beneficio de condonación de sanciones dispuesto en la Ley Nº 27.743, no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024 lo cual surge de autos, y que la sanción no se encontraba firme a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley ni cancelada, y no surgiendo que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en la norma, procede declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la normativa en trato y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Con costas por su orden.

***La Dra. Guzmán dijo:***

Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el Vocal Instructor.

Que en atención a la normativa citada en el Considerando IV, las constancias obrantes en autos, previo a todo trámite, corresponde requerir a la apelante para que en el término de cinco (5) días manifieste –con carácter de declaración jurada- que no se encuentra incursa en algunas de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la ley 27.743.

***El Dr. Porporatto dijo:***

Que adhiere al voto del Dr. Pérez.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE**:

Declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.743 y disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.10 16:07:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.11 13:06:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.03.11 13:14:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 13:15:09 -03:00